



número DUTAIP/155/2025, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información, en los siguientes términos:

OFICIO No. DUTAIP/155/2025
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información
San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca., a 07 de marzo del 2025

Estimado (a) Solicitante:

En atención a su solicitud de información con número de folio **2011733250000019**, relativa a:

"Solicito saber el costo de la remodelación de la oficina de presidencia municipal, quien fue el encargado de realizar la remodelación, así como el contrato de la misma"

De conformidad con lo establecido en los artículos 4, 6, 11, 121, 125, 130 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remite el oficio que contiene la respuesta emitida por el área administrativa responsable y competente para la atención a su solicitud de información.

Asimismo, se hace de su conocimiento el derecho de interponer Recurso de Revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Finalmente, ponemos a su disposición el correo electrónico de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, direccion.transparencia@tuxtepec.gob.mx en caso de requerir información adicional.

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
No. DE OFICIO: DA/0362/2025

San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca a 07 de Marzo de 2025.

ASUNTO: Se responde solicitud de
información con folio 201173325000019.

ING. JACOB REYNA ZA VALETA
DIRECTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PRSENTE:

Por este medio, la suscrita **LIC. RAQUEL MEDINA AGUIRRE**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y demás aplicables, en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173325000019, misma que se reproduce a continuación:

"Solicito saber el costo de la remodelación de la oficina de presidencia municipal, quien fue el encargado de realizar la remodelación, así como el contrato de la misma." [sic]

Es que en atención a la solicitud de mérito formulo puntual respuesta en los siguientes términos:

Los documentos correspondientes al expediente técnico de la obra de remodelación en la oficina de la presidencia municipal se encuentra integrado por tres minutarios compuestos de 250 hojas útiles por un solo lado, sin embargo con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este sujeto obligado no cuenta con la capacidad técnica para procesar y/o digitalizar los documentos toda vez que el número de personal adscrito al área para realizar las diversas labores competencia de esta unidad administrativa no es excesivo, como tampoco se cuenta con equipos multifuncionales suficientes para digitalizar la información del área, por tanto solo se cuenta físicamente con la documentación, por tanto, los documentos que integran los contratos se ponen a disposición del solicitante en consulta directa, salvo la información que contenga datos personales los cuales deben de ser protegidos y resguardados de acuerdo a las disposiciones de la materia, en un horario de 10 a 13 horas, de lunes a viernes, en las

oficinas de la Unidad de Transparencia, misma que se encuentra en el Palacio Municipal de este sujeto obligado, donde podrá acceder a la documentación para su consulta directa.

Sin otro particular y en espera de que la información que se le envía merezca su conformidad, reciba un cordial y respetuoso saludo.

Sin otro particular y en espera de que la información que se le envía merezca su conformidad, reciba un cordial y respetuoso saludo.

“



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, el cual fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“Este sujeto obligado se niega a dar la informacion en su totalidad, es una burla para los ciudadanos, exijo que se obligue al sujeto obligado a cumplir con su obligacion de dar acceso a la informacion, y al director que desquite su sueldo y se ponga a hacer su papel para el que fue contratado .” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 175/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticinco, se tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas en los siguientes términos:





DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
No. DE OFICIO: DA/0688/2025.

San Juan Bautista Tuxtepec, Oax; a 22 de abril de 2025

Asunto: Se rinden alegatos en
Recurso de Revisión.

C. JOSUÉ SOLANA SALMORAN.
COMISIONADO PRESIDENTE DEL
OGAIP E INSTRUCTOR DEL RECURSO
DE REVISIÓN RRA 175/25.
P R E S E N T E.

Por este medio, la suscrita LIC. RAQUEL MEDINA AGUIRRE, promoviendo con el carácter de Directora de Administración del sujeto obligado denominado, Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos del presente recurso de revisión al haber emitido puntual respuesta a la solicitud de información pública de folio 201173325000019, comparezco para exponer:

Que, en este acto, y mediante el presente ocurso, vengo en tiempo y forma, a formular mi CONTESTACIÓN DE VISTA Y ALEGATOS, en atención al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 175/25, de fecha dos de abril del año en curso, el cual me fue notificado el cuatro de abril del dos mil veinticinco vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), medio de impugnación que fue promovido, por el ahora recurrente, en contra de actos de este sujeto obligado, por lo que, estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, lo efectúo en los siguientes términos:

UNO. Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, tuvo origen la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 201173325000019, misma que se reproduce a continuación:



"Solicito saber el costo de la remodelación de la oficina de presidencia municipal, quien fue el encargado de realizar la remodelación, así como el contrato de la misma." [sic]

DOS. Con fecha siete de marzo del dos mil veinticinco, dio puntual contestación a la solicitud de acceso a la información en referencia este sujeto obligado por medio del oficio DUTAIP/155/2025, suscrito por el Ing. Jacob Reyna Zavaleta, Director de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que anexa el símil DA/0362/2025, signado por la suscrita en el que se da puntual respuesta a los cuestionamientos planteados por el recurrente.

TRES. Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco, interpuso el solicitante Recurso de Revisión por inconformarse con la respuesta emitida por las unidades administrativas del sujeto obligado, expresando como motivos de inconformidad los siguientes:

"Este sujeto obligado se niega a dar la información en su totalidad, es una burla para los ciudadanos, exijo que se obligue al sujeto obligado a cumplir con su obligación de dar acceso a la información, y al director que desquite su sueldo y se ponga a hacer su papel para el que fue contratado." [sic]

CUARTO. Con fecha dos de abril del año en curso, el C. Josué Solana Salmorán, Comisionado instructor del presente medio de impugnación, actuando con el Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez, Secretario de Acuerdos de la ponencia, emiten el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 175/25, por inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201173325000019, señalado que se actualizaba la causal para admitir establecida en el artículo 137 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que refiere que la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante.





QUINTO. Este sujeto obligado confirma la respuesta emitida al solicitante ahora recurrente, en los términos planteados puesto que es apegada a derecho, con base en lo contenido en la normatividad que rige la materia, aunado al hecho que en la respuesta inicialmente emitida se justificó plenamente el motivo por el que se ponía en consulta directa la información requerida.

Es oportuno reiterar que los documentos correspondientes al expediente técnico de la obra de remodelación en la oficina de la presidencia municipal se encuentra integrado por tres minutarios compuestos de 250 hojas útiles por un solo lado, sin embargo con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este sujeto obligado no cuenta con la capacidad técnica para procesar y/o digitalizar los documentos toda vez que el número de personal adscrito al área para realizar las diversas labores competencia de esta unidad administrativa no es excesivo, como tampoco se cuenta con equipos multifuncionales suficientes para digitalizar la información del área, por tanto solo se cuenta físicamente con la documentación, por consiguiente la documentación que solicita se ponen a disposición del solicitante en consulta directa, salvo la información que contenga datos personales los cuales deben de ser protegidos y resguardados de acuerdo a las disposiciones de la materia, en un horario de 11 a 13 horas, de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección de Administración, misma que se encuentra en el Palacio Municipal de este sujeto obligado, donde podrá acceder a la documentación para su consulta directa.

En este orden de ideas, en observancia al segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, así mismo la obligación de informar no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, en este caso archivo Excel o CSV, así como también PDF.



No es óbice señalar el contenido del artículo 131 primer párrafo de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, mismo que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."

Analizando el contenido del precepto antes señalado tenemos que los sujetos obligados debemos entregar los documentos que nos soliciten conforme a sus características físicas en el lugar donde se encuentren y sin necesidad de elaborar documentos adicionales, en este caso un procesamiento, por tanto, es dable la puesta en disposición de la información solicitada.

En este mismo tenor el artículo 135 de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En este caso ya se informó de la imposibilidad material de procesar la información de manera digital, debido a la carga laboral, la falta de personal y el no contar con medios electrónicos que permitan este procesamiento de la información, así mismo, se

permitirá la consulta directa de la información solicitada sin coste para el solicitante con la salvedad de resguardar los datos personales que contengan los documentos. Por consiguiente, no se restringe el ejercicio del derecho al solicitante/recurrente sino se justifica debidamente el cambio en la modalidad de entrega de la información.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. - Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma, en mi carácter de Directora de Administración del sujeto obligado, con la presente CONTESTACIÓN DE VISTA Y ALEGATOS, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. - Se confirme la respuesta del sujeto obligado puesto que es conforme a derecho y en términos de ley y por tanto se proceda a concluir el trámite del presente Recurso de Revisión en que se actúa.



Así mismo, se dio vista a la parte recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el plazo concedido a la parte recurrente a efecto de que formulara alegatos y ofrecieran pruebas, sin que estas realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la



Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda*



instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta otorgada satisface la solicitud de información y si es procedente el cambio de modalidad de entrega referido por el sujeto obligado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."



La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En el caso particular, derivado de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa a costos y contratos de la remodelación de la oficina del presidente municipal

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado, informó que se pone a disposición para su consulta y entrega en las oficinas que ocupa el Sujeto Obligado, en virtud de que la información solicitada, de acuerdo a los plazos para la publicación y actualización de la información establecidos en la ley y los lineamientos en la materia, se encuentra en periodo de carga por el Sujeto Obligado, aunado al hecho de que la información se encuentra contenida en seis minutarios compuestos de 250 hojas útiles por un solo lado, así mismo no cuenta con la capacidad técnica para procesar y/o digitalizar los documentos toda vez que el número de personas adscritos al área no es suficiente para procesar la información, y tampoco cuenta con equipos multifuncionales suficientes para digitalizar la información.





Cabe resaltar que del análisis a las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la parte Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Modalidad de entrega

Entrega a través del portal

Al respecto, el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Ahora bien, debe señalarse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en



los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

***"Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante." (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es necesario precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."*



De la misma manera, el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En ese tenor, se desprende que el sujeto obligado al rendir informe motivó su imposibilidad de proporcionar la información, toda vez que precisó las razones, los motivos y circunstancias que tomó en consideración para tal efecto, en virtud, que la información requerida se encuentra contenida en seis recopiladores compuestos de 250 hojas útiles; aunado a que el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia únicamente admite la carga de un peso máximo de 20 MB.



En este orden de ideas, para mayor abundamiento es necesario precisar, que se entiende por capacidad, para lo cual, en apoyo de la máxima lógica y experiencia, puede considerarse como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un empleo o cargo y que, para el funcionamiento adecuado de una institución se desglosa en las siguientes:

A– De la capacidad técnica–

Al respecto, es pertinente el desarrollo desde dos aristas:

a« De la capacidad técnica del SIGEMI de la PNT y

b« De la capacidad técnica del Sujeto Obligado–

En relación al inciso **a« De la capacidad técnica del SIGEMI de la PNT**[el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.

Respecto a la capacidad máxima de archivos que soporta el sistema para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20Mb, que en términos de número de hojas no se puede determinar en este momento.

En relación al inciso **b« De la capacidad técnica del sujeto obligado**[en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado invoco los artículos 127 y 129 de la Ley General de la materia haciendo énfasis sobre el procesamiento y reproducción dando como resultado que sobrepasa las capacidades técnicas de la Unidad de Transparencia para efectuar la entrega de la información en el formato requerido.

En ese contexto, como se ha venido manifestando en el estudio el sujeto obligado debe atender la entrega de la información en la modalidad requerida; y sólo en caso de que sobrepase las capacidades técnicas, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.



De la manifestación del sujeto obligado, respecto a la capacidad técnica del procesamiento de la información para convertirla en digital y lograr subirla al SIGEMI, indico que comprende 250 hojas y no se cuenta con personal y equipo tecnológico autosuficiente para digitalizar la información, sin embargo, debido a otras circunstancias como: capacidades administrativas y humanas que hace imposible el procesamiento de la información para convertirla en digital y lograr subirla al SIGEMI para la respuesta, circunstancias que serán analizadas a continuación:

B-De las capacidades técnicas-

La capacidad administrativa, puede ser comprendida como *la habilidad institucional de un gobierno, para formular y realizar planes, políticas, programas, actividades, operaciones u otras medidas para cumplir con los propósitos de desarrollo*. De manera práctica, es la eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales.

Esa eficiencia organizacional, resulta ser un precepto para un gobierno fuerte, la cual comprende, previsión, organización, coordinación y control en actos y esfuerzos con el objetivo de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz, eficiente, sostenible y democrático.

Desde la óptica institucional, la capacidad administrativa se traduce como *“las habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal requeridas para instrumentar sus objetivos oficiales. En este componente resaltan dos dimensiones, la primera enfocada a los recursos humanos y la segunda a la organización”*.

Así la cosas, se tiene que, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, donde los organizacionales, además de englobar recursos humanos, engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

En este sentido, tomando en consideración que la información se encuentra en soporte físico, distribuidos en documentos recopilados en diversos expedientes en el área responsable de la información, por lo que, se entiende que generar la digitalización de la información requerida conforme al interés de la parte interesada, significaría elaborar un documento ad hoc, lo cual no es un requisito que deba cumplir el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

“Criterio 03/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora”.

C– De las capacidades humanas–

Resulta procedente analizar lo que se entiende por capacidad humana, se denomina recursos humanos a las personas con las que una organización (con o sin fines de lucro, y de cualquier tipo de asociación) cuenta para



desarrollar y ejecutar de manera correcta las acciones, actividades, labores y tareas que deben realizarse y que han sido solicitadas a dichas personas.

Las personas son la parte fundamental de una organización, y junto con los recursos materiales y económicos conforman el “todo” que dicha organización necesita., es decir, para el correcto funcionamiento y la eficacia de los objetivos, deben coexistir uno con otro, contrario a ello, el desarrollo no sería el apropiado y el cumplimiento de metas inaccesible.

En este sentido, de conformidad con lo manifestado por el sujeto obligado y derivado de lo solicitado, se puede inferir que efectivamente el volumen de la información puede ser considerable, así mismo, con la manifestación del sujeto obligado de que no cuenta con la información digitalizada, pues contrario a lo argumentado por el Recurrente en el sentido de que la información debería tenerla en formato digital, es importante señalar que si bien la información requerida no se ubica en la establecida como reservada o confidencial, también lo es que no corresponde a información referente a obligaciones de transparencia para que el sujeto obligado deba tenerla digitalizada para su publicación.

Lo anterior, conforme al segundo y tercer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual prevé que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos; la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y



privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

Ahora bien, si el Recurrente considera que existe un incumplimiento en las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado, puede interponer una denuncia ante este Órgano Garante ante dicho incumplimiento, tal como lo prevé los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que, se dejan a salvo los derechos del Recurrente para interponer si así lo desea, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO-DECISIÓN-

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO-VERSIÓN PÚBLICA-

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la



información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO– Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO–Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO–Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO– Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO– Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste–**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 175/25. -----